Boletín N° 8.966-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que faculta a una rama del Congreso Nacional para hacer presente la urgencia en la tramitación de un proyecto de ley, a petición de un número no inferior al tercio de sus miembros en ejercicio y con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros que estén en idéntica condición.

Exposición de motivos.

La Constitución Política de la República, establece en su artículo 74 que el Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

De acuerdo al inciso segundo del mismo artículo 74, la calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la que en sus artículos 27 y 28, establece los plazos en que deben discutirse y votarse los proyectos a los cuales se les imponga la respectiva urgencia.

No obstante que concordamos con la facultad que esta norma constitucional otorga a la máxima autoridad del país, dada la necesidad de legislar eficazmente sobre diversas materias de interés nacional, consideramos que también debe otorgarse igual facultad a los miembros de ambas ramas del Congreso Nacional, toda vez que muchos de sus integrantes presentan diversas mociones que son de real interés ciudadano, cuya gran mayoría quedan radicadas en las comisiones correspondientes, sin alcanzar a ser tratadas y votadas en las respectivas legislaturas, perdiéndose la oportunidad de obtener la legislación que se requiere sobre dichos temas.

En varias legislaciones de países extranjeros, tales como España, Italia, Argentina, Ecuador y Francia, se permite que los parlamentarios, en determinado número, puedan declarar la urgencia de un determinado proyecto o moción, institución que consideramos puede ser plenamente aplicable a nuestro ordenamiento político-legislativo, lo que permite alcanzar un adecuado equilibrio entre ambos poderes del Estado, representando de mejor forma los intereses de la ciudadanía.

Para dicho efecto, estimamos que debe modificarse el citado artículo 74, a fin de permitir que a lo menos un tercio de los miembros en ejercicio de la respectiva rama bicameral, pueda solicitar la aplicación de urgencia de un determinado proyecto, sea que se origine en mensaje o moción, petición que debe ser aprobada por los dos tercios de los integrantes en ejercicio de la correspondiente Cámara, dejándose al reglamento la regulación de la normas de detalle de dicha actuación.

En mérito a las consideraciones expuestas, sometemos a la aprobación del Senado de la República, la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único: Modifíquese el artículo 74 de la Constitución Política de la República, agregándose el siguiente inciso tercero:

"Con todo, igualmente se aplicará urgencia a un determinado proyecto, sea que se haya originado en mensaje o en moción, cuando así haya sido solicitado por a lo menos un tercio de los miembros en ejercicio de la respectiva cámara y dicha petición sea aprobada por los dos tercios de los miembros en ejercicio de la misma. La Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y sus respectivos reglamentos establecerán las normas complementarias que regulen esta actuación."